



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE BOGOTÁ

---

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **LIDA VIVIANA QUINTERO MELO** contra la **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, libre locomoción y debido proceso.

**HECHOS**

**LIDA VIVIANA QUINTERO MELO** indicó que para el 24 de septiembre de 2021 y cuando se disponía a viajar a España con su menor hija, la empresa **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.**, impidió la salida del país bajo el argumento de que su carnet de vacunación no era válido, porque tenía inscritos dos tipos de vacuna "**PFIZER PRIMERA DOSIS Y PARA LA ÉPOCA DE MI SEGUNDA DOSIS COMO PFIZER ESTABA ESCASA EN MI EPS ME APLICARON LA VACUNA JANSSEN LA CUAL ES DE UNICA DOSIS, POR LO CUAL LA EPS ME DIJERON QUE ME REPORTARIAN ESTA ULTIMA DOSIS EN MI CERTIFICADO DE VACUNACION DIGITAL -QR**", mismo que se negaron a revisar sin ningún fundamento legal y donde sí se reportaba como vacunada con el biológico denominado Janssen, por lo que al no obtener solución alguna se vio en la necesidad de instaurar queja en contra de dicha sociedad.

Para el 7 de octubre de 2021, la sociedad accionada en forma desobligante, le respondió que los hechos se originaron por culpa de

ella ya que no cumplía con los requisitos para entrar a España, pero en realidad esto se dio por el mal proceder de sus empleadas.

Refirió que en el momento en que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, dio respuesta a su queja, no le informaron si tenía o no recursos, términos y como debía acceder a ellos, por lo que el 12 de octubre siguiente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la contestación brindada, pero a la fecha no han sido resueltos estos en forma debida.

Informó que atendiendo que su viaje era urgente e improrrogable, debió acudir a préstamos con sus familiares y amigos para comprar nuevamente los tiquetes, logrando viajar a España sin inconveniente alguno el 5 de octubre de 2021 y bajo las mismas circunstancias en las que estaba para el 21 de septiembre anterior.

Aseguró que ahora **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, pretende que haga uso de los tiquetes adquiridos y no utilizados, asuma penalidades o alzas de precio su cargo, sin tener en cuenta que la responsabilidad de no haber podido realizar su viaje fue de esa sociedad.

Concluyó indicando que con el actuar omisivo de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, se le causaron grandes perjuicios económicos y laborales, además de una desorganización escolar a su menor hija, pues contaba con permiso especial del colegio para viajar.

#### **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES RECLAMADOS**

La accionante solicitó; i) la protección de los derechos fundamentales invocados; y ii) Ordenar la devolución del dinero cancelado por los pasajes adquiridos para viajar a España el 21 de septiembre de 2021, esto sin penalidades de ninguna clase ni alzas de precio a su cargo al momento que requiera nuevamente viajar a dicho país a continuar con el trámite de documentación de su menor hija.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**Luisa Fernanda Cárdenas Ovalle** actuando en su calidad de Representante Legal Judicial de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, indicó que la negativa de embarque se produjo de forma legítima, dentro de las facultades contractuales con las que cuenta su representada como transportador aéreo y en línea con las reglas de admisión de turistas aplicables para la fecha de viaje en el país de destino.

Comentó que la respuesta dada el 7 de octubre, se alinea con las políticas y cláusulas contractuales relacionadas con la admisión a embarque de viajeros para transporte internacional.

Refirió que su representada no es autoridad con funciones públicas ni entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios, razón por la que no está obligada a tramitar ningún tipo de recursos.

Aseguró que ante la particular insistencia de **LIDA VIVIANA QUINTERO MELO** y pese al propio incumplimiento de los requisitos de viaje, para el 30 de noviembre de 2021 se dio nueva respuesta de fondo a las peticiones elevadas, demostrando abiertamente infundado su argumento de una supuesta violación al derecho fundamental de petición.

Manifestó que la accionante plantea como hechos una serie de consideraciones subjetivas y sesgadas, que además desconocen de forma desconcertante el contrato de transporte celebrado con su representada e incluso las condiciones tarifarias por ella elegidas y aceptadas al momento de compra de sus tiquetes, por lo que queda claro que la presente actuación es una controversia de naturaleza meramente contractual, poniendo en evidencia el actuar irresponsable de **LIDA VIVIANA QUINTERO MELO**, quien ocupa y desgasta la jurisdicción constitucional y el medio subsidiario que es la acción de tutela para ventilar sus infundadas pretensiones de índole económica.

Resaltó que los requisitos de ingreso de viajeros extranjeros son impuestos por los gobiernos de cada país y no por los

transportadores. Además, dentro del marco de la pandemia que se vive desde el año 2020, es un hecho notorio que dichos requisitos son cambiantes en el corto plazo y finalmente, cada transportador aéreo cuenta con autonomía para la denegación de embarque de pasajeros que se advierta no cumplen con el lleno de los requisitos de viaje.

Comentó que la pretensión de la accionante, una vez más revela el verdadero carácter de la presente acción y que no es nada más que ventilar el reconocimiento de prestaciones económicas a su favor y a las que tampoco tiene derecho en aplicación del contrato de transporte que celebró con su representada.

Informó que pese a que ya se le han dado dos (2) respuestas de fondo a la solicitud de la accionante, su representada procedió a emitir una tercera respuesta el 8 de marzo de 2022, reiterando y ampliando el contenido de las comunicaciones anteriores.

Finiquitó solicitando se desestime cada una de la pretensión elevada de la presente acción de tutela y en consecuencia no se ampare la protección de los derechos presuntamente violados por no existir ningún tipo de vulneración.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>.

### **COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968

<sup>2</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

### **DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.**

Esta acción Constitucional resulta también procedente estudiarla, en virtud a que los derechos reclamados fue **PERSONALIDAD JURÍDICA**, **LIBRE LOCOMOCIÓN** y **DEBIDO PROCESO** y estos resultan ser Constitucional Fundamental.

### **PERSONALIDAD JURÍDICA**

En Sentencia T-476 de 1992, se refirió que *"la personalidad jurídica es un derecho exclusivo de la persona natural, pues siguiendo la definición del artículo 633 del Código Civil, "se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser respetada judicial y extra judicialmente"*.

### **LIBRE LOCOMOCIÓN**

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia y a su letra reza *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se*

---

<sup>3</sup> A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...".

Al respecto, la Corte Constitucional en tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Resolver si **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, vulneró de alguna manera los derechos fundamentales a la personalidad

jurídica, libre locomoción y debido proceso de LIDA VIVIANA QUINTERO MELO, debido a que no le fue permitido junto a su menor hija, embarcar el avión en el que se trasladaría a España y ahora se pretende cobrar penalizaciones u otros cobros sobre dichos tiquetes.

Para el caso en concreto, se determinó fehacientemente que la controversia suscitada entre las partes surge de las presuntas irregularidades que se dieron dentro de la relación comercial que se presentó entre LIDA VIVIANA QUINTERO MELO con AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Conforme a lo antes establecido, corresponde entonces a este despacho determinar si el comportamiento asumido por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, afecta algún derecho fundamental de LIDA VIVIANA QUINTERO MELO y que sea objeto de amparo por vía de tutela. Para tal efecto, en el caso sub iudice, se debe iniciar analizando la procedencia de la presente acción pública.

Frente al tema la Honorable Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para resolver situaciones contractuales, comerciales o económicas, como en este caso:

*"...la prosperidad de la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable debe valorarse en relación con la afectación o amenaza de un derecho 'ius fundamental' y no frente a las consecuencias comerciales o económicas que le resulten adversas al accionante"* <sup>4</sup> (Resalto)

*"El hecho de que el daño inflingido pueda entonces repararse por otras vías judiciales, dotadas del mecanismo de la suspensión provisional, **descarta de plano la procedencia de la tutela** como mecanismo transitorio en el presente caso, ya que de estar produciéndose un perjuicio en contra de los demandantes, el mismo no tiene la entidad de ser irremediable y, por tanto, no requiere de medidas urgentes. Sin duda que la reparación económica que puede obtenerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es exactamente la misma que podría ordenarse*

<sup>4</sup> Sentencia T-978 de 2006.

*previamente por la vía informal de tutela, lo cual deja sin piso cualquier actuación en este último escenario judicial pues la situación alegada es reversible.”<sup>5</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución fue creada como mecanismo preferente y sumario, que tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra la legislación.

Ahora bien, vislumbra el Despacho que sumado a lo anterior, en el presente caso LA accionante no ha acudido ante las autoridades competentes para dirimir dicho conflicto. y es que la acción de tutela, conforme a ese principio de subsidiariedad contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 de la Constitución Política de Colombia “[...] solo procederá **cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable**”.

Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades<sup>6</sup>, cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. Sobre el particular ha indicado la Corte Constitucional:

*“Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a*

---

<sup>5</sup> Sentencia de unificación SU-037 de 2009.

<sup>6</sup> Artículo 2° C.P.

poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que **la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa**. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario<sup>7</sup>, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>8</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias<sup>9</sup>, **como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes,** o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes<sup>10</sup>, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

"Así las cosas resulta claro entonces, que la acción de tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se otorgue automáticamente su procedencia, pues este mecanismo constitucional no puede utilizarse con desconocimiento de la existencia de los instrumentos procesales ordinarios y especiales ni de las competencias de las respectivas autoridades, a fin de resolver las controversias que les han sido previamente asignadas a ellas."<sup>11</sup>

Lo anterior significa que en el caso concreto la tutela no es el medio idóneo y eficaz para lograr las pretensiones elevadas por **LIDA VIVIANA QUINTERO MELO**, ya que excede su objeto, pues se insiste, aquélla fue creada para la protección de derechos constitucionales trasgredidos o amenazados, más no como un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales, ya que para estos casos en los que la pretensión principal es lograr resolver situaciones contractuales sin existir un perjuicio irremediable, se hace necesario acudir al

---

<sup>7</sup> Sentencia T-660 de 1999.

<sup>8</sup> Sentencia C-543 de 1992.

<sup>9</sup> Sentencias SU-622 de 2001, T-116 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-567 de 1998; T-511 de 2001; SU-622 de 2001 y T-108 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-500-09.

medio de defensa judicial con que se cuenta para resolver este tipo de controversias, que en el caso concreto es la Aeronáutica Civil, pues es la entidad encargada de sancionar violaciones de las empresas al reglamento aeronáutico colombiano, relacionados con la operación aérea de las aerolíneas o la Superintendencia de Transporte que tiene competencia para vigilar a las aerolíneas y demás entidades que prestan servicio aéreo.

Sumado a lo anterior, se debe indicar que esta Juez Constitucional no puede sin fundamento alguno usurpar funciones legales que no le corresponden, máxime si no se demostró un perjuicio irremediable en este asunto.

Téngase en cuenta que la acción de tutela no fue creada para hacer más expeditos los procesos naturales y con ello suplir las necesidades infundadas de quienes pretenden soluciones inmediatas a temas que son meramente de índole económico y contractual.

Como corolario de lo anterior, al no reunirse los requisitos trazados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela, el Despacho negará la acción constitucional impetrada por LIDA VIVIANA QUINTERO MELO contra la AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

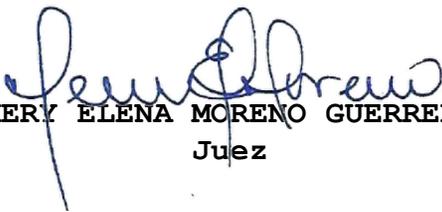
#### R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por LIDA VIVIANA QUINTERO MELO contra la AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**S E G U N D O**: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

**T E R C E R O**: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**MERY ELENA MORENO GUERRERO**  
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Penal 060 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe66d845d1e93ee856795c0235df4e32625976b6706a442249cbc191428cda44**

Documento generado en 11/03/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>